



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**-VÍA SUMARIA-**

**PONENCIA OCHO**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-90608/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PÉRSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de esta Tercera Sala Ordinaria, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, procede a dictar sentencia, y:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, DATO PÉRSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de la autoridad mencionada al rubro, señalando como actos impugnados la boleta por concepto de derechos por suministro de agua, respecto a la toma de agua instalada en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX así mismo, los créditos fiscales por concepto de derechos por suministro de agua, respecto a la toma de agua instalada en

2025/09/2025



A-025340-2025

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

respecto a los bimestres: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX el procedimiento llevado a cabo por la autoridad demandada para determinar e incrementar el importe bimestral a pagar por concepto de derechos por suministro de agua, sin mediar procedimiento legal alguno y los recargos y accesorios legales que se hayan generado y hasta el momento en que se dicte la sentencia.

2.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, en donde se refutaron los conceptos de nulidad expresados por la accionante y se sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

5. Por auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se señaló plazo para la formulación de alegatos, los cuales no fueron ofrecidos por las partes; asimismo, se comunicó el cierre de instrucción, por lo cual, se tienen por desahogadas todas las pruebas previamente admitidas en los acuerdos correspondientes, y

**----- C O N S I D E R A N D O: -----**

I.-La Instrucción del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto, se procede a resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En su **PRIMER** causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada, señaló que el presente juicio debe de sobreseerse, ya que no se afecta el interés legítimo de la parte actora, ya que la boleta por derechos de agua no constituye una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-90608/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la boleta sólo es una propuesta de pago, que si el contribuyente no está de acuerdo, puede optar por autodeterminarse, para determinar y pagar la contribución correspondiente.

A juicio de este Juzgador, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**, toda vez que de las constancias que corren glosadas a los presentes autos, se desprende que si bien, el actor es el titular de la toma de agua que tributa con el número de cuenta <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> siendo que para acreditarlo exhibe las documentales consistentes en las boletas de agua que impugna, de las cuales se desprende que están dirigidas a la parte actora, con domicilio en <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup>

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

<sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX</sup> mismos que se indica en la boleta impugnada permite arribar a la conclusión de que dicha boleta le irroga perjuicio al particular y, por tanto, la parte actora sí acredita su interés legítimo para ocurrir a juicio en términos del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal, de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual a la letra dice:

**“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 2”**

**INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada.”

Respecto a que no constituye una resolución definitiva, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que resulta impugnable ante las Salas de este Tribunal, toda vez que en ella se determina el consumo de agua y la cantidad a pagar por la misma, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“Época: Cuarta**

Instancia: Sala Superior,  
TCADF  
Tesis: S. S. 6

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva por que en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.-----

En esta tesisura, toda vez no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni de la lectura de las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del asunto.-----

**III.-** La Litis en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, señalados en el resultando primero de este fallo.-----

**IV.-** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios probatorios debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 80, 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 del citado ordenamiento legal, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo del presente asunto.-----

Se considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando afirma en su **PRIMER y SEGUNDO** conceptos de nulidad, los cuales se analizan de manera conjunta al guardar estrecha relación entre sí, preciso que las boletas que impugna no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con el artículo con el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México.-----

Por su parte, la autoridad demandada al producir su respectiva contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de sus actos.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## JUICIO NÚMERO: TJ/III-90608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Sentado lo anterior, se procede al análisis de la boleta de pago de derechos por suministro de agua correspondiente a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de las que se desprende que procede se declare su nulidad, ya que las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, conculcando lo contenido en el artículo 16 Constitucional, artículo 101, fracciones III del Código Fiscal de la Ciudad de México, con relación en el artículo 100, fracciones II, VI Y VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que en dicha boleta no aparece el nombre y forma de la autoridad que la emitió y por ende no puede considerarse que provenga de autoridad competente, así mismo, no se señaló cuáles fueron los elementos que se tomaron en cuenta para determinar las cantidades que le corresponde pagar y no se determinó el precio o tarifa que se le esta aplicando ( véase foja 15 de autos), cuando el artículo 172, fracción III, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México dispone:

**"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio.** El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

### I. USO DOMÉSTICO.

**b) Cuota Fija:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico ubicadas en una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas y cuya colonia aparezca en la lista anual publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que cataloga el suministro de agua como servicio por tandem, se aplicará una cuota fija de \$4,513.66, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	SUBSIDIO
POPULAR	97.0007%
BAJA	95.2403%
MEDIA	87.9587%
ALTA	79.3905%

Lo cual se traduce en lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	\$135.38
BAJA	\$214.84
MEDIA	\$543.50
ALTA	\$930.24

(Énfasis añadido)

En tal virtud, queda de manifiesto que las boleta controvertidas no se

encuentran debidamente motivadas, pues no se estableció el numeral correspondiente a la hipótesis legal prevista para determinar el consumo de agua de la toma que defiende el actor, pues solo se señaló como sistema de emisión **CUOTA FIJA**, uso: **DOMESTICO** tipo de consumo: **MANZANA BAJA**, respectivamente, sin precisar por qué se aplicó ésta y el procedimiento realizado para determinar el consumo.

Del mismo modo, debe decirse que tampoco señaló el fundamento en el que sustento catalogar el tipo de consumo, mismo que puede ser Popular, Baja, Media o Alta; de acuerdo con la relación que emita el Congreso de la Ciudad, para obtener el subsidio de la tarifa, en caso de ser procedente, de acuerdo con el uso de la toma.

En consecuencia, la boleta impugnada es violatoria de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

**“Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y...

De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-90608/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**“Época: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 1**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Finalmente, conviene precisar que los derechos por consumo de agua, constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, inciso f), 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

De la misma manera, la parte actora en su **TERCER Y CUARTO** conceptos de nulidad, los cuales de analizan de forma conjunta por su relación entre si, la parte actora desconoce las los motivos por los cuales se determinaron las cantidades señaladas en el “FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX”, en relación a los semestres de amparo:

DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX generados por el sitio web del sistema de Aguas de la Ciudad de México, constituye una resolución definitiva, que sí materializa la última voluntad que asume la autoridad respecto del usuario, hoy actor, en la que la información que proporciona el portal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual le genera perjuicio, pues aun cuando la autoridad fiscal no le ha notificado de manera personal el adeudo, ni ha ejercido sus facultades para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, lo cierto es que le da a conocer la existencia de un adeudo fiscal el cual continua generando en su perjuicio actualizaciones, recargos y multas, tal formato debe cumplir con los requisitos legales que evalúen esto de autoridad para que tenga validez legal, lo cual no acontece.

Veamos:-----



**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-90608/2024  
**ACTOR:** DATO PÉRSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## **RELACION DE BIMESTRES QUE AMPARAN LA LINEA DE CAPTURA**

**CUENTA :** DATO PERSONAL ART.186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR      **LÍNEA DE CAPTURA :** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TOTALES : DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
TOTAL A PAGAR :

De la digitalización inserta, se aprecia que, en efecto, el acto controvertido no está debidamente fundado y motivado, pues la autoridad fiscal que lo emitió fue omisa en señalar los numerales en los que sustentó la determinación de los derechos por consumo de agua, así como tampoco estableció cuál fue el procedimiento que siguió para determinar el crédito fiscal que se ve reflejado en la página de internet del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como su actualización y recargos, lo que coloca a la parte actora en estado de indefensión, al desconocer por qué debe pagar los derechos por consumo de agua, así como el monto total por ello, aunado a que también desconoce qué autoridad fue la emisora del “FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.”-----

En esa tesitura, queda de manifiesto que el "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de

captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX” y la relación de bimestres que ampara, no satisface los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revertir, esto es, que sea emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias, por lo que debe declararse su nulidad.-----

En consecuencia, el “FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, con número de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y la relación de bimestres que ampara, es violatorio de los artículos 16 Constitucional y diverso 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al no reunir con los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, numerales que en su parte conducente se transcriben a continuación:-----

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

**“Artículo 101.-** Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

[...]

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y...”

De los numerales insertos se obtiene que todo acto emanando de autoridad competente debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación legal que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto y, por motivación el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

SS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-90608/2024**  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:-----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Del mismo modo, resulta aplicable la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:-----

“Época: Segunda  
 Instancia: Sala Superior, TCADF  
 Tesis: S.S./J. 1

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse.”

Resulta imperante precisar que los ingresos que tiene derecho a recibir la Ciudad de México son los impuestos, contribuciones y derechos, entendiéndose por créditos fiscales, de manera general, todos aquellos montos que tenga derecho a percibir la Ciudad de México o sus organismos



descentralizados, cuando provengan, entre otras fuentes, de contribuciones y sus accesorios, mientras que por contribuciones se entiende aquellas contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Ciudad de México. Las contribuciones son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras pública.

En este contexto, debe distinguirse que son cuestiones distintas el nacimiento de una obligación fiscal y la existencia de un crédito fiscal que deriva de una resolución de autoridad, en la que se determine una cantidad liquida a cargo de un contribuyente, es decir, una vez que se inicia con sus facultades discrecionales.

Bajo esta óptica, debe decirse que nuestro sistema tributario se rige, por regla general, por la autodeterminación de las cargas tributarias (ingresos que tiene derecho a percibir el estado), lo que implica que el cumplimiento de las obligaciones fiscales compete a los contribuyentes hacerlo en primer término, no obstante, en algunos casos, compete hacerlo a las autoridades, en el entendido de que el cumplimiento de tales obligaciones tributarias responde a un deber de solidaridad de los contribuyentes, en este sentido, es de resaltarse que la autodeterminación de tales obligaciones no constituye derecho alguno de éstos, sino una modalidad de su cumplimiento.

Por tanto, con independencia de la obligación de la autoridad para determinar ciertos tributos, ésta goza de facultades de control y de comprobación que en su conjunto tienen como finalidad identificar y/o verificar que los contribuyentes den debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales y, en su caso, determinar los créditos fiscales que correspondan, ya sea por omisión total o parcial, o por diferencias derivadas de su pago incorrecto.

En este tenor, los derechos por consumo de agua constituyen derechos que deben ser enterados por los contribuyentes que reciban el servicio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 9, fracción III, 14, 15, 28, 29, 39, 57, 69, 172, 174, del Código Fiscal de la Ciudad de México, y si bien corresponde, por regla general, a la autoridad definir permanente, oficiosa y bimestralmente los derechos por consumo de agua que cada usuario del servicio debe liquidar a la hacienda pública por su proveeduría, lo cual se plasma y comunica a través de una boleta que debe remitirles por correo ordinario u otro medio al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios y, en los casos en que un contribuyente no tenga acceso a su boleta, ya sea electrónica o física, deberá dar aviso de inmediato



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-90608/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

a la autoridad y solicitar por escrito la emisión del documento que avale el resumen de los datos contenidos en la boleta emitida (consumo), para conocer el adeudo que tenga a su cargo por el derecho respectivo, recayendo en el contribuyente pagar o no los derechos omitidos, pues la falta de recepción de las boletas no libera al contribuyente de la obligación de efectuar el pago por el consumo de agua.

Como opción se prevé que los contribuyentes elijan autodeterminar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda, para lo cual durante los tres primeros meses del año deberá solicitarlo y registrarse ante las oficinas que correspondan, declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

En este contexto, tenemos que, a diferencia de los impuestos, los derechos por suministro de agua son contribuciones que los usuarios no están obligados a autodeterminarse; pues corresponde por regla general a la autoridad definir bimestralmente los derechos que cada usuario del servicio deba liquidar a la hacienda pública, a excepción de que el usuario informe que se autodeterminara.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracción I, en relación con el diverso 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua respecto a los DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", con número de captura 8 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en relación a los semestres de ampara:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX      a      DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

relativos al inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , que tributa con el número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, al no encontrarse debidamente fundados y motivados dicho actos, en términos de lo señalado en el Considerando IV y V, de esta sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligado el **DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejarlos sin efectos, quedando a salvo sus

facultades, en el entendido de que la presente sentencia no exime al contribuyente de cumplir con sus obligaciones fiscales, es decir, de pagar los derechos por concepto de agua.-----

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la demandada un plazo máximo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente a aquél en que firme el presente fallo.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 37, 92, 93, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-----

**SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.-----

**TERCERO.- Se declara la nulidad** de la boleta por concepto de derechos por el suministro de agua impugnada, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **no procede recurso alguno** en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

ST



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

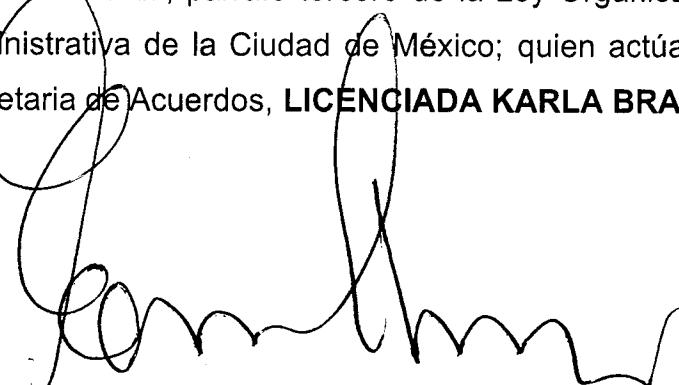
JUICIO NÚMERO: TJ/III-90608/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma con esta fecha, el Magistrado **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Presidente de la Tercera Sala Ordinaria, Titular de la Octava Ponencia e Instructor en el presente juicio, en los términos señalados en el artículo 27, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, **LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS** que da fe.

**MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**

  
**LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS**

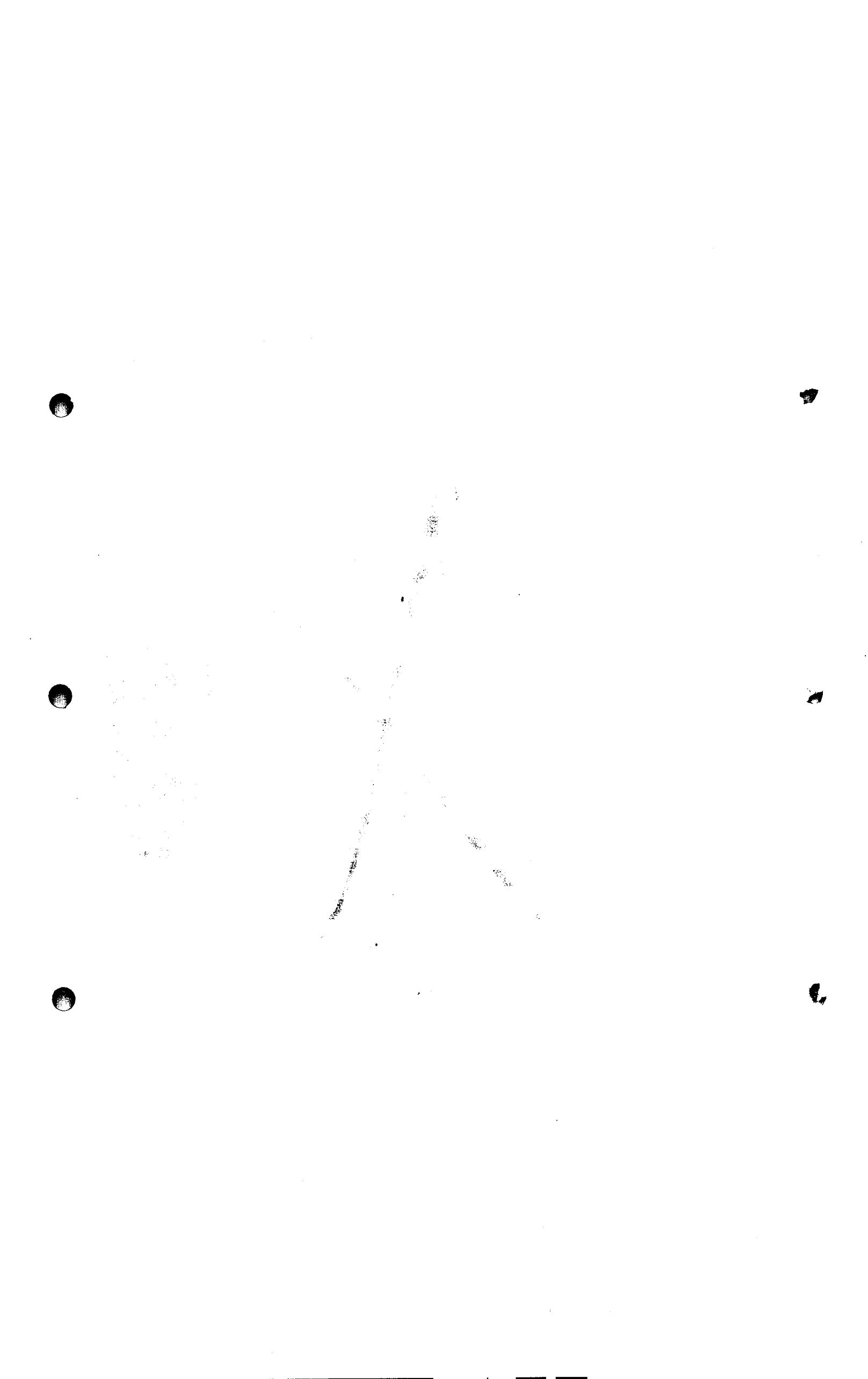
La suscrita Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karla Bravo Santos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria: **C E R T I F I C A:** Que la presente foja que contiene firmas, constituye la foja **QUINCE** de la **SENTENCIA** de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, dictada en el Juicio de Nulidad **TJ/III-90608/2024**, interpuesto por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** - Doy Fe.-----  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** - Doy Fe.-----  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

rvs

TJ/III-90608/2024



A-025340-2025





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## - J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-90608/2024

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

rvs

A-143031-2025  
TJ/III-90608/2024



El día **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.

**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe